

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

En atención al oficio No oficio N° GS-2025-/SUBIN-UBIC 20.25, de fecha 10 de febrero de 2025, proveniente de la Policía Nacional – dirección de carabineros y protección ambiental Grupo de investigación judicial, se dejó a disposición de la Corporación-CVS, setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilita (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02 papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*), todos vivos, una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, lo que conllevó a realizar el decomiso de los productos, en el municipio Sahagún-Córdoba, al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-

Córdoba, por ser un posible caso de aprovechamiento ilícito de recursos naturales de fauna silvestre.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el área de seguimiento ambiental-Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV CVS, emite Informe de Incautación No 0003CAV-2025-AUCTIFFS No. 259920, de fecha 10 de febrero de 2025.

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, mediante Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025, abrió investigación contra el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre específicamente de setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilita (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02 papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*), todos vivos, una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, sin contar con permiso y autorización de la autoridad ambiental.

Que por medio de oficio No. 20252111528, se envió a través de la guía No. RA534103590CO, de fecha 04 de agosto de 2025, de la empresa de mensajería 472, la citación para comparecer a la notificación personal del Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025, al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, la que fue devuelta por la causal desconocido.

Que en el expediente se evidenció que no existe otro medio para contactar y localizar al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, procediendo a la publicación de la citación para comparecer a la notificación personal del Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025, a través de la página web de la Corporación, el día 16 de septiembre de 2025.

Que, al no comparecer a la notificación personal, el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, se procedió a la publicación en la página web de la Corporación, la notificación por aviso del Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el día 29 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN No. 0120

FECHA: 26 de enero de 2026

Que por medio de oficio No. 20252111526, se envió el día 01 de agosto de 2025, a través de correo electrónico, la citación para comparecer a la notificación personal del Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025, al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**.

Que, al no comparecer a la notificación personal, el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, se procedió a la notificación por aviso, por medio de oficio No. 20252115282, a través de correo electrónico, el día 29 de septiembre de 2025, del Auto No. 0222 del 14 de febrero de 2025.

Que, por medio de Auto N° 1245 del 17 de octubre del 2025, se formuló un pliego de cargos contra el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre específicamente de setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilita (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02 papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*), todos vivos, una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, sin contar con permiso y autorización de la autoridad ambiental.

Que, el día 18 de noviembre de 2025, se publicó en la página web de la Corporación la citación para comparecer a la notificación personal al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, del Auto N° 1245 del 17 de octubre del 2025.

Que, el día 28 de noviembre de 2025, se publicó en la página web de la Corporación, la notificación por aviso al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, del Auto N° 1245 del 17 de octubre del 2025.

Que por medio de oficio No. 20252118262, se envió el día 20 de noviembre de 2025, a través de correo electrónico, la citación para comparecer a la notificación personal del Auto No. 1245 del 17 de octubre del 2025, al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**.

Que, al no comparecer a la notificación personal, por medio de oficio No. 20252119888, se procedió a la notificación por aviso, del Auto No. 1245 del 17 de octubre del 2025, a través de correo electrónico, el día 23 de diciembre de 2025, al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**.

Que pese a estar debidamente notificados del acto administrativo en mención, el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, no presentaron descargos.

Que, revisado el expediente se verificó que el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, no presentaron escrito descargos ni solicitaron pruebas contra el pliego de cargos formulado mediante Auto N° 1245 del 17 de octubre del 2025, por lo que no hay lugar a etapa de alegatos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 en la cual se establece: *Alegatos de Conclusión*. A partir de la vigencia de la presente Ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas** en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS.**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente , el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y*

utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio

de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece la responsabilidad y sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 27, modificada por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la “ **Determinación de la responsabilidad y sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece las infracciones en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 5, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, dispone que las “**Infracciones**”. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o*

condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas constitutivas de una infracción de disposiciones normativas de carácter ambiental, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el Informe de Incautación No 0003CAV-2025, de fecha 10 de febrero de 2025..

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que el de protector del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba.

Ahora bien, atendiendo que el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-

Córdoba, les corresponde desvirtuar dicha presunción, por los hechos objeto de investigación, consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre, correspondiente a setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilita (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02 papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*), todos vivos, una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, a la Corporación, en su escrito de descargos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte de los investigados, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que guardaron silencio durante todo el proceso sancionatorio ambiental, aun estando notificados de los actos administrativos que daban lugar a los mismos. La Corporación encuentra procedente declararlos responsables de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituidos, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo, 1° (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *“En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *“en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

EL Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Sección 4: DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS - PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción*, consagra: **“Determinación de la responsabilidad y sanción**, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente,*

de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 7, establece lo siguiente: **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.**

Que se procederá a imponer como sanción la **Restitución de especímenes de especies** más específicamente de setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilita (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02

papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*, decomisados al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba.

Que dentro de la presente investigación, también encontramos que no es procedente imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, de los especímenes de fauna silvestre, correspondiente a una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, atendiendo lo indicado en el Informe de Incautación No 0003CAV-2025- AUCTIFFS No. 259920, de fecha 10 de febrero de 2025, en el que se indica que los productos de fauna no son especímenes vivos, lo que imposibilita el decomiso definitivo, no obstante, se procede a la incineración de estos, conforme el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, que indica. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

Artículo 43, consagra: **Multa**. *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el **CONCEPTO TÉCNICO CT 2026-076** de fecha 19 de enero de 2026, de tasación de multa del señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y del señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de especímenes de la fauna silvestre correspondiente a setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie, una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río y ciento noventa y siete (197) huevos de iguana, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO CT 2026-076 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2026.

“De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. 0003CAV2025, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas

expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.474.692, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*
- B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la Corporación por valor de treinta y seis mil doscientos setenta y dos Pesos Moneda Legal Colombiana \$36.272.*
- C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*
- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Sahagún departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.*
 - *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$36.272,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$36.272,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 44.332,00

*El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, por*

el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de setenta y siete (77) aves de las especies de nombre común: once (11) Canario (*Sicallia flaveola*), diecinueve (19) Rosita (*Sporophila minuta*), cinco (5) Mochuelo (*Sporophila intermedia*), tres (3) Dominicano (*Sporophila nigricollis*), cuatro (4) Mirla Parda (*Turdus grayi*), tres (3) Pico Gordo (*Euphonia lanirostris*), tres (3) Azulejo (*Thraupis episcopus*), tres (3) Turpial Primavera (*Icterus galbula*), tres (3) Tumba Yegua (*Arremonops conirostris*), dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), un (1) Titilita (*Coereba flaveola*), un (1) Papayero (*Saltator orenocensis*), un (1) Sangre Toro (*Ramphocelus dimidiatus*), un (1) Codorniz (*Coturnix coturnix*), dos (2) Torcaza (*Zenaidura macroura*), un (1) Degollado (*Pheucticus ludovicianus*), un (1) Achotero (*Piranga rubra*), un (1) Torbellino (*Spinus psaltria*), un (1) Toche (*Icterus nigrogularis*), dos (2) Papayero (*Saltator coreulescens*), dos (2) Saltarín (*Volatinia jacarina*), y dos (2) Congo (*Sporophila crasirostris*), una (1) piel de Babilla, un (1) exosqueleto de Pez Globo, un (1) caparazón de Tortuga de Río y ciento noventa y siete (197) huevos de Iguana, es de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.332,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de

interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot Q$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.750.905) * (8)$$

$$i = \$308.999.714,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$308.999.714,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca= 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con

cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de setenta y siete (77) aves de las especies de nombre común: once (11) Canario (*Sicallis flaveola*), diecinueve (19) Rosita (*Sporophila minuta*), cinco (5) Mochuelo (*Sporophila intermedia*), tres (3) Dominicano (*Sporophila nigricollis*), cuatro (4) Mirla Parda (*Turdus grayi*), tres (3) Pico Gordo (*Euphonia lanirostris*), tres (3) Azulejo (*Thraupis episcopus*), tres (3) Turpial Primavera (*Icterus galbula*), tres (3) Tumba Yegua (*Arremonops conirostris*), dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), un (1) Titilita (*Coereba flaveola*), un (1) Papayero (*Saltator orenocensis*), un (1) Sangre Toro (*Ramphocelus dimidiatus*), un (1) Codorniz (*Cotumix cotumix*), dos (2) Torcaza (*Zenaida auriculata*), un (1) Degollado (*Pheucticus luduvicianus*), un (1) Achotero (*Piranga rubra*), un (1) Torbellino (*Spinus psaltria*), un (1) Toche (*Icterus nigrogularis*), dos (2) Papayero (*Saltator coreulescens*), dos (2) Saltarín (*Volatinia jacarina*), y dos (2) Congo (*Sporophila crasirostris*), una (1) piel de Babilla, un (1) exosqueleto de Pez Globo, un (1) caparazón de Tortuga de Río y ciento noventa y siete (197) huevos de Iguana, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$44.332,00

α : 1,00

A: 0

i: \$308.999.714,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$44.332 + [(1,00*\$308.999.714)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$3.134.329,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Heberto Quintana de Hoyos – Pedro Navarro Pérez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$36.272,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$44.332,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.750.905
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$308.999.714,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	<i>0,01</i>
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.134.329,00

El monto total calculado a imponer al señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de setenta y siete (77) aves de las especies de nombre común: once (11) Canario (*Sicallis flaveola*), diecinueve (19) Rosita (*Sporophila minuta*), cinco (5) Mochuelo (*Sporophila intermedia*), tres (3) Dominicano (*Sporophila nigricollis*), cuatro (4) Mirla Parda (*Turdus grayi*), tres (3) Pico Gordo (*Euphonia lanirostris*), tres (3) Azulejo (*Thraupis episcopus*), tres (3) Turpial Primavera (*Icterus galbula*), tres (3) Tumba Yegua (*Arremonops conirostris*), dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), un (1) Titilita (*Coereba flaveola*), un (1) Papayero (*Saltator orenocensis*), un (1) Sangre Toro (*Ramphocelus dimidiatus*), un (1) Codorniz (*Cotumix cotumix*), dos (2) Torcaza (*Zenaida auriculata*), un (1) Degollado (*Pheucticus luduvicianus*), un (1) Achotero (*Piranga rubra*), un (1) Torbellino (*Spinus psaltria*), un (1) Toche (*Icterus nigrogularis*), dos (2) Papayero (*Saltator coreulescens*), dos (2) Saltarín (*Volatinia jacarina*), y dos (2) Congo (*Sporophila crasirostris*), una (1) piel de Babilla, un (1) exosqueleto de Pez Globo, un (1) caparazón de Tortuga de Río y ciento noventa y siete (197) huevos de Iguana, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.134.329,00)**.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa

de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA AL SEÑOR HEBERTO QUINTANA DE HOYOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 73.184.129 Y PEDRO LUIS NAVARRO PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.069.474.692, POR EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO, TRÁFICO ILEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TENENCIA DE SETENTA Y SIETE (77) AVES DE LAS ESPECIES DE NOMBRE COMÚN: ONCE (11) CANARIO (*Sicallis flaveola*), DIECINUEVE (19) ROSITA (*Sporophila minuta*), CINCO (5) MOCHUELO (*Sporophila intermedia*), TRES (3) DOMINICANO (*Sporophila nigricollis*), CUATRO (4) MIRLA PARDA (*Turdus grayi*), TRES (3) PICO GORDO (*Euphonia lanirostris*), TRES (3) AZULEJO (*Thraupis episcopus*), TRES (3) TURPIAL PRIMAVERA (*Icterus galbula*), TRES (3) TUMBA YEGUA (*Arremonops conirostris*), DOS (2) SINSONTES (*Mimus gilvus*), UN (1) TITILITA (*Coereba flaveola*), UN (1) PAPAYERO (*Saltator orenocensis*), UN (1) SANGRE TORO (*Ramphocelus dimidiatus*), UN (1) CODORNIZ (*Cotumix cotumix*), DOS (2) TORCAZA (*Zenaida auriculata*), un (1) Degollado (*Pheucticus luduvicianus*), UN (1) ACHOTERO (*Piranga rubra*), UN (1) TORBELLINO (*Spinus psaltria*), UN (1) TOCHE (*Icterus nigrogularis*), DOS (2) PAPAYERO (*Saltator coreulescens*), DOS (2) SALTARÍN (*Volatinia jacarina*), Y DOS (2) CONGO (*Sporophila crasirostris*), UNA (1) PIEL DE BABILLA, UN (1) EXOSQUELETO DE PEZ GLOBO, UN (1) CAPARAZÓN DE TORTUGA DE RÍO Y CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) HUEVOS DE IGUANA, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Valor fijo de \$31.152 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$\begin{aligned}TFS_i &= TM \times FR_i \\TFS_i &= 10.945 \times 1,92 \\TFS_i &= 21.014\end{aligned}$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$11.503 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$31.152

TFS_i: \$22.086

ES_i : \$11.503

n: 86

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 31.152 + \sum_{i=1}^{86} (22.086 \times 11.503)$$

MP= \$ 1.930.559

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de setenta y siete (77) aves de las especies de nombre común: once (11) Canario (*Sicallis flaveola*), diecinueve (19) Rosita (*Sporophila minuta*), cinco (5) Mochuelo (*Sporophila intermedia*), tres (3) Dominicano (*Sporophila nigricollis*), cuatro (4) Mirla Parda (*Turdus grayi*), tres (3) Pico Gordo (*Euphonia lanirostris*), tres (3) Azulejo (*Thraupis episcopus*), tres (3) Turpial Primavera (*Icterus galbula*), tres (3) Tumba Yegua (*Arremonops conirostris*), dos (2) Sinsontes (*Mimus gilvus*), un (1) Titilita (*Coereba flaveola*), un (1) Papayero (*Saltator orenocensis*), un (1) Sangre Toro (*Ramphocelus dimidiatus*), un (1) Codorniz (*Cotumix cotumix*), dos (2) Torcaza (*Zenaida auriculata*), un (1) Degollado (*Pheucticus luduvicianus*), un (1) Achotero (*Piranga rubra*), un (1) Torbellino (*Spinus psaltria*), un (1) Toche (*Icterus nigrogularis*), dos (2) Papayero (*Saltator coreulescens*), dos (2) Saltarín (*Volatinia jacarina*), y dos (2) Congo (*Sporophila crasirostris*), una (1) piel de Babilla, un (1) exosqueleto de Pez Globo, un (1) caparazón de Tortuga de Río y ciento noventa y siete (197) huevos de Iguana, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.930.559)**.

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable el señor Heberto Quintana De Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.129 y Pedro Luis Navarro Pérez, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de setenta y siete (77) aves de las especies de nombre común: once (11) Canario (*Sicallis flaveola*), diecinueve (19) Rosita (*Sporophila minuta*), cinco (5) Mochuelo (*Sporophila*

RESOLUCIÓN No. 0120

FECHA: 26 de enero de 2026

intermedia), tres (3) *Dominicano (Sporophila nigricollis)*, cuatro (4) *Mirla Parda (Turdus grayi)*, tres (3) *Pico Gordo (Euphonia lanirostris)*, tres (3) *Azulejo (Thraupis episcopus)*, tres (3) *Turpial Primavera (Icterus galbula)*, tres (3) *Tumba Yegua (Arremonops conirostris)*, dos (2) *Sinsontes (Mimus gilvus)*, un (1) *Titilila (Coereba flaveola)*, un (1) *Papayero (Saltator orenocensis)*, un (1) *Sangre Toro (Ramphocelus dimidiatus)*, un (1) *Codorniz (Coturnix coturnix)*, dos (2) *Torcaza (Zenaida auriculata)*, un (1) *Degollado (Pheucticus luduvicianus)*, un (1) *Achotero (Piranga rubra)*, un (1) *Torbellino (Spinus psaltria)*, un (1) *Toche (Icterus nigrogularis)*, dos (2) *Papayero (Saltator coreulescens)*, dos (2) *Salтарín (Volatinia jacarina)*, y dos (2) *Congo (Sporophila crasirostris)*, una (1) *piel de Babilla*, un (1) *exosqueleto de Pez Globo*, un (1) *caparazón de Tortuga de Río* y *ciento noventa y siete (197) huevos de Iguana*, es de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.134.329,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.930.559)**”.

Por las razones antes expuestas la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto N° 1245 del 17 de octubre del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, con **la restitución de especímenes de especies de fauna silvestres**, específicamente de setenta y siete (77) aves silvestre vivas, de diferente especie así. 19 rosita (*Sporophila minuta*), 11 canarios (*Sicalis flaveola*), 05 mochuelos (*Sporophila intermedia*), 03 dominicano (*Sporophila nigricollis*), 04 mirla parda (*Turdus grayi*), 03 picogordo (*Euphonia lanirostris*), 03 azulejo (*Thraupis episcopus*), 03 turpial primavera (*Icterus gálbula*), 03 tumba yegua (*Arremonops conirostris*), 02 sinsontes (*Mimus gilvus*), 01 titilila (*Coereba flaveola*), 01 papayero (*Saltator orenocensis*), 01 sangre toro (*Ramphocelus dimidiatus*), 01 codorniz (*Coturnix coturnix*), 02 torcaza (*Zenaida auriculata*), 01 degollado (*Pheucticus luduvicianus*), 01 achotero (*Piranga rubra*), 01 torbellino (*Spinus psaltria*), 01 toche (*Icterus nigrogularis*), 02 papayero (*Saltator coreulescens*), 02 saltarín (*Volatinia jacarina*) y 02 congos (*Sporophila Crasirostris*), de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la incineración de una (01) piel de babilla, un (01) exosqueleto de pez globo, una (01) caparazón de tortuga de río, de conformidad con lo

contemplado en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, que fueron decomisados al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y del señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, dado que no se trata de especímenes vivos.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, con multa por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.134.329,00)** y exigir el pago por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.930.559)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa impuesta y de la tasa compensatoria por caza de fauna en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y el señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, mediante consignación efectuada a la **CUENTA CORRIENTE N° 89004387-0 del BANCO DE OCCIDENTE**, a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

PARÁGRAFO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al registro único de infractores ambientales -RUIA- al señor **HEBERTO QUINTANA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.184.129 de Puerto Escondido y al señor **PEDRO LUIS NAVARRO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.474.692 de Sahagún-Córdoba.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS.
Revisó: María Sáenz/ Secretaría General (e) CVS.